

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Av. Insurgentes Sur número 1605, Piso 12,
Colonia San José Insurgentes,
Código Postal 03900, Ciudad de México.

Ciudad de México a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de rescate de la banda de 2.5 GHz, relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0006/2016, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis notificado el cuatro de febrero siguiente, en contra de la empresa **Mega Cable, S.A. de C.V.** (en adelante "**Mega Cable**"), titular de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos en la banda de 2.5 GHz, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el tres de mayo de dos mil; al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

Primero. El tres de mayo de dos mil, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") otorgó a Ricardo Mazón Lizárraga dos títulos de concesión de conformidad con lo siguiente:

1. Un título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "**Concesión de Bandas**"), por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con vencimiento al tres de mayo de dos mil veinte, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos utilizando 166 MHz en las frecuencias que a continuación se detallan:

Canal	Frecuencia (MHz)						
B1	2506-2512	C1	2548-2554	D1	2554-2560	E1	2596-2602
B2	2518-2524	C2	2560-2566	D2	2566-2572	E2	2608-2614
B3	2530-2536	C3	2572-2578	D3	2578-2584	E3	2620-2626
B4	2542-2548	C4	2584-2590	D4	2590-2596	E4	2632-2638

Canal	Frecuencia (MHz)						
F1	2602-2608	G1	2644-2650	H1	2650-2656	CITTX	2686-2690
F2	2614-2620	G2	2656-2662	H2	2662-2668		
F3	2626-2632	G3	2668-2674	H3	2674-2680		
F4	2638-2644	G4	2680-2686				

2. En la misma fecha, la SCT otorgó a Ricardo Mazón Lizárraga, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con vencimiento al tres de mayo de dos mil veinte, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos (en lo sucesivo la "Concesión de Red"), con un Área Básica de Servicio conformada por las siguientes localidades: Juárez, Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Janos, Ahumada, Casas Grandes, Guadalupe, Praxedis G. Guerrero y Galeana, todas ellas en el Estado de Chihuahua.

Mediante oficio 2.- 35/08 de siete de marzo de dos mil ocho, la Subsecretaría de Comunicaciones de la SCT, autorizó la cesión de los derechos de la Concesión de Bandas y de la Concesión de Red a favor de Mega Cable.

Segundo. El dos de agosto de dos mil doce, mediante oficio 1.-165 la SCT sometió a consideración del Ejecutivo Federal el rescate de la Banda de 2.5 GHz, por causas de interés público y para el reordenamiento de dicha banda en virtud de la introducción de nuevas tecnologías, por lo que mediante oficio de tres de agosto de dos mil doce, el Titular del Poder Ejecutivo Federal manifestó su conformidad para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la procedencia del rescate de la banda de frecuencias citada.

Tercero. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en adelante el "DECRETO"), mediante el cual se creó el IFT como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, quedando pendiente su integración hasta en tanto fueran nombrados los Comisionados que integran el Pleno de dicho Instituto.

Cuarto. El diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "CPEUM") y por el diverso SEXTO TRANSITORIO del DECRETO, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

Quinto. Mediante acta de entrega-recepción de quince de octubre de dos mil trece, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entregó a este IFT los procedimientos administrativos que, previamente a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones resultaban de su competencia, a efecto de que éste, en ejercicio de sus nuevas facultades constitucionales, tramitara los procedimientos respectivos. Entre los expedientes que fueron recibidos por este Instituto se encontraba el relativo al procedimiento de rescate a que se ha hecho referencia.

Sexto. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento decreto la caducidad del procedimiento relativo al E-IFT.8S.1.3.91/2012, toda vez que del análisis de las constancias de dicho expediente se advirtió que se habían actualizado los supuestos para que operara dicha figura jurídica.

Séptimo. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el presente procedimiento administrativo de rescate en contra de **Mega Cable**, el cual fue debidamente notificado el cuatro de febrero siguiente, por lo que el plazo de treinta y cinco días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas comprendió del ocho de febrero al primero de abril de dos mil dieciséis.

Octavo. Mediante acuerdo P/IFT/270416/197 emitido por el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se determinó negarle la prórroga a **Mega Cable** de la concesión materia del presente procedimiento administrativo de rescate.

Noveno. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, **Mega Cable** solicitó prórroga para realizar manifestaciones y en su caso ofrecer pruebas, respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de rescate, por lo que mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis

notificado el ocho de abril siguiente, se le concedió una prórroga de dieciocho días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, la cual transcurrió del doce de abril al seis de mayo siguiente, condicionado a que acreditara la personalidad de quien compareció ostentándose como representante legal.

Décimo. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, **Mega Cable** desahogó la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, posteriormente mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la C. María Fernanda Palacios Medina, en su carácter de autorizada para tales efectos, manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas, en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de rescate.

Décimo primero. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis de mayo siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis y se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en adelante la **LFTyR**, se pusieron a disposición de **Mega Cable** los autos del presente expediente para que dentro del término de cinco días formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **Mega Cable** para presentar sus alegatos transcurrió del veintisiete de mayo al dos de junio del presente año.

Décimo segundo. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el primero de junio de dos mil dieciséis, **Mega Cable** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de rescate, por lo que mediante acuerdo de seis de junio del mismo año, notificado por lista el siete de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados en tiempo y forma y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se puso el presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA:

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 26 Apartado A, 27 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII y 134 de la CPEUM; 1, 2, 4, 5 6, fracciones I, IV y VII, 7, 15, fracción XV, 17, fracción I, 105 fracciones I y III, 108, 109 y 115 fracción IV, de la LFTyR; 6, 7 de la Ley General de Bienes Nacionales (en adelante "LGBN"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo subsecuente LFPA; y 1, 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo el ESTATUTO.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

En primer término resulta importante hacer referencia a lo que debe entenderse por bienes de dominio público, los cuales se encuentran sujetos a un régimen especial de derecho público.

Al respecto, dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público se encuentra el espacio aéreo sobre el territorio nacional, tal y como se advierte del artículo 27 de la Constitución, que en la parte relevante a este caso, dispone lo siguiente:

"Artículo 27.- (...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales (...); y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)".

En ese sentido, el Capítulo III, Título Segundo, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la LFTyR en términos de su artículo 6 fracción VI, establece la clasificación de los bienes, señalando en su artículo 764 que: "Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares", es decir, distingue la propiedad de los bienes como de "dominio privado" o de "dominio público".

Por su parte, el artículo 765 del mismo ordenamiento señala que: *"Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios", lo cual se complementa con lo previsto por el artículo 767 el cual establece que: "Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios".*

Por otro lado, los bienes del dominio público son aquéllos que se encuentran afectos a determinado servicio o a satisfacer necesidades propias del Estado en ejercicio de sus funciones y en consecuencia se encuentran sujetos a un régimen especial de protección y restricciones para su utilización.

En este sentido, a partir de dicha consideración el Estado tutela el uso de determinados bienes destinados a satisfacer el interés público, en la medida en que dichos bienes los utiliza para el desarrollo de sus actividades de orden público e interés general, los cuales poseen las siguientes características:

- Imprescriptibilidad, refiere a que no existe la posibilidad de la adquisición de la propiedad de los bienes de dominio público por quien los posea cualquiera que sea el tiempo que se prolongue, por lo que ni los bienes pierden tal carácter ni la Administración pierde su titularidad;
- Inalienabilidad, supone la imposibilidad de efectuar actos de disposición o de gravamen sobre los bienes de dominio público, es decir, es la característica que limita o condiciona la venta y enajenación de los bienes de dominio público; e
- Inembargabilidad, la cual dispone que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de providencias u otras resoluciones judiciales que ordenen su venta y liquidación.

En este sentido, *"la inalienabilidad e inembargabilidad operan solamente frente a la privatización del dominio público y, en consecuencia, no impiden ni los supuestos de transmisibilidad o sucesión en la titularidad del dominio público entre Entes públicos, ni la posibilidad, cuando legalmente está prevista, de establecer derechos reales administrativos, es decir concesiones sobre el dominio público*

que configuran utilizaciones o aprovechamientos privativos en favor de los particulares¹.

Dichas características se encuentran establecidas en el artículo 27 de la CPEUM, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 27.- (...)

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible...

(...)".

Asimismo, se encuentran establecidas en el artículo 13 de la LGBN, el cual señala que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

De igual forma, los artículos 1, 3, 4 y 6 de la propia LGBN, prevén principios esenciales que resultan aplicables a los bienes del dominio público de la Federación y que el Estado debe tener en consideración al ejercer su rectoría y política en relación con su uso, aprovechamiento, explotación y disposición. En efecto, dichos numerales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

(...)".

¹ Parada Vázquez, José Ramón. Derecho administrativo. III: bienes públicos, derecho urbanístico. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Octava edición, Madrid, 2000, pág. 94.

***ARTÍCULO 3.-** *Son bienes nacionales:*

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)”.

***ARTÍCULO 4.-** *Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.*

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

(...)”.

***ARTÍCULO 6.-** *Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(...)”.

Ahora bien, los bienes nacionales que se sujetan al régimen de dominio público sirven para satisfacer el interés público, por lo que corresponde al Estado la potestad de reglamentar su uso y disponer de ellos de forma que cumplan con el fin para el que están destinados y que los mismos sean utilizados racionalmente.

En esa tesitura, para disponer de ellos se requiere de un título habilitante el cual únicamente autoriza el uso, aprovechamiento o explotación de esos bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, de acuerdo con las reglas y las condiciones que establezcan las leyes, bajo las condiciones que el Estado determine a través de los mecanismos y las disposiciones que le permitan ejercer una adecuada rectoría.

Es decir, los particulares son facultados por el Estado para prestar servicios públicos, así como a la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público a efecto de satisfacer necesidades sociales las cuales pueden ser para la prestación de un servicio público, para la explotación de bienes del dominio público, o bien, en donde participen ambas actividades.

Es así que el Estado puede concesionar, en casos de interés general la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

De igual forma, el artículo 7 de la LGBN, prevé dicha circunstancia en su fracción I:

"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional; (...)"

Es así que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM, en este sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija

convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia, Página: 987, Materias Constitucional y Administrativa."

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la LFTyR, en su Artículo 1 el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior se advierte que la **LFTyR** tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en la **CPEUM** por lo que en tal sentido en dicho cuerpo normativo se establecen las directrices conforme a las cuales el **IFT** debe ejercer las facultades rectoras en la materia que le fueron conferidas por la propia **CPEUM**.

Asimismo, la **LFTyR** establece en su artículo 54, lo siguiente:

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

(...)"

A partir de la disposición anterior, se desprende que el espectro radioeléctrico al ser un bien de dominio público, se encuentra sujeto a las disposiciones de la **LGBN**, en específico en los términos de la fracción I del artículo 6 de la **LFTyR**, como se señala a continuación:

"Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley General de Bienes Nacionales;

(...)"

De esa manera, es el Estado quien lo administra en beneficio de la colectividad, y éste es el facultado para determinar cuál es el mejor uso del bien conforme a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar dependiendo de la situación concreta.

Al respecto, conviene puntualizar que el espectro radioeléctrico constituye una parte del espectro electromagnético, el cual es un continuo de ondas formadas

en la naturaleza, las cuales realizan ciclos a diferente velocidad y es lo que se conoce como "frecuencia"².

En ese sentido, el espectro radioeléctrico es un recurso natural el cual permite la propagación de ondas electromagnéticas y es utilizado para la transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones. A su vez el espectro radioeléctrico se fracciona en "bandas de frecuencias", las cuales tienen diferentes capacidades de cobertura y propiedades frente al ruido o las interferencias, por lo que cada una estas son adecuadas para la prestación de determinados servicios los cuales deben ser funcionales y para el beneficio de la colectividad.

En ese mismo sentido, conforme a la reglamentación internacional de la UIT, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve rangos de frecuencias: VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF. Cada una presenta características de propagación diferentes, que son utilizadas o aprovechadas para diversos servicios con requerimientos de capacidades distintos.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación estableció el siguiente criterio:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.

El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza

² Frecuencia. Número de ciclos que la onda realiza por segundo. La unidad de frecuencia es el Hertz (Hz). Para representar valores grandes de frecuencia se utilizan múltiplos decimales de la unidad básica: 1 kiloHertz = 1,000 Hz; 1 Mega Hertz = 1,000,000 Hz; y 1 Giga Hertz = 1,000,000,000 Hz. Consultable en <http://www.iff.org.mx/sites/default/files/uer-infografias/infografia-elespectro.pdf>

aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis aislada, Página: 1129, Materia Administrativa."

Por su parte el artículo 3, fracción XXI de la LFTyR, define al espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

A partir de todo lo anterior, se puede definir al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación de ondas electromagnéticas, sin guía artificial, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz, las cuales se agrupan en rangos de frecuencias, formando bandas de frecuencias, cada una de las cuales agrupa un conjunto de frecuencias consecutivas con características de propagación y energía similares.

En este tenor, conviene precisar que los factores que determinan el carácter público del espectro radioeléctrico recaen en que se trata de un recurso natural finito y escaso. Finito, en virtud de que las frecuencias que lo integran se encuentran dentro del rango establecido entre 3 Hertz y 3,000 GHz; y escaso, atendiendo a:

- **Las características de las frecuencias**, las cuales limitan el tipo de servicios que pueden prestarse en cada una de ellas.
- **La saturación de bandas de frecuencias** en algunas zonas como resultado de su uso por los usuarios.

- **El aprovechamiento de las bandas de frecuencias** definido por los avances tecnológicos, en virtud de que la tendencia de la tecnología más avanzada es explotar frecuencias más altas.

En virtud de lo anterior es que el espectro radioeléctrico debe ser estrictamente regulado para que su uso sea eficiente atendiendo las características de cada banda de frecuencias y a los servicios que en ellas pueden ser prestados.

Por otro lado, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican para su explotación, de conformidad con el artículo 55 de la LFTyR, el cual prevé la siguiente clasificación:

- **Espectro determinado:** Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.
- **Espectro libre:** Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización.
- **Espectro protegido:** Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.
- **Espectro reservado:** Es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.

Por lo tanto, toda vez que el espectro radioeléctrico, constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo, y en virtud de ello no es susceptible de

apropiación por parte de los particulares, su uso, explotación y aprovechamiento se encuentra regulado a través del régimen de concesiones.

Al respecto, la concesión administrativa, al ser la institución de derecho administrativo mediante el cual el Estado titular originario de los bienes y servicios públicos en cuestión, concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación temporal de un bien del dominio público, el cual crea un derecho en favor del concesionario, le corresponde a éste garantizar que su uso, aprovechamiento, explotación y realización sean acordes al interés social.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL:

La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis aislada, Página: 1969, Materia Administrativa."

**CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.
CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.**

De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apearse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación

democrática sólida, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Tesis aislada, Página: 2762, Materia Administrativa."

Al respecto, una concesión en materia de telecomunicaciones, es de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, como lo son las redes de comunicación, por lo que la concesión es el *"título habilitante exigible para el uso privativo del dominio público radioeléctrico en los supuestos en los que el solicitante pretenda utilizar el espectro radioeléctrico en actividades de telecomunicaciones dirigidas a terceros."*³

Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales y se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en términos del artículo 76 de la **LFTyR**, las concesiones serán atendiendo a sus fines como se señala a continuación:

- **Para uso comercial:** Otorga el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro.
- **Para uso público:** Otorga el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

³ Derecho de los bienes públicos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Pág. 1173.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- **Para uso privado:** Otorga el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

- **Para uso social:** Otorga el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al **IFT** la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de lo que se

desprende que es el órgano facultado del Estado para realizar las acciones necesarias para asegurar su uso eficiente.

Al respecto, el artículo 28 de la CPEUM, establece lo siguiente:

"Artículo 28.

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

En ese sentido; el artículo 27 de la propia CPEUM dispone que:

"Artículo 27.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

De esta forma, el Estado a través del IFT puede concesionar en casos de interés general y sujeto a las leyes respectivas el espectro radioeléctrico, en contraposición, también puede en casos de interés general y conforme a la

legislación aplicable, proceder a dar por terminada de manera anticipada una concesión.

En ese sentido, la terminación anticipada de las concesiones procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la **LFTyR**, entre otros, por la declaratoria de rescate, tal y como señala a continuación:

"Artículo 115. Las concesiones terminan por:

(...)

IV. Rescate, o".

Corroborado lo anterior, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas; unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al

concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2005, Tomo XXI, Tesis aislada, Página: 1738, Materia Administrativa."

Al respecto, el artículo 105 de la LFTyR establece la facultad del IFT para rescatar bandas de frecuencias concesionadas, estableciendo además aquellos casos en los que procede dicho rescate de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

(...)"

A partir de lo anterior se desprende que el artículo 105 de la **LFTyR** considera diversos supuestos específicos en los cuales el **IFT** se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias.

A partir de todo lo anterior, se puede concluir que el **IFT** es el Órgano del Estado encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, y por lo tanto se encuentra facultado para rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se encuentren concesionadas toda vez que las mismas son bienes del dominio público de la Federación.

En ese sentido, la declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión, es decir, las bandas de frecuencias, volverán de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionante, esto es, del **IFT**.

En este sentido, cuando el **IFT** ejerce su facultad de rescatar una banda de frecuencias, la consecuencia es la terminación anticipada de la concesión, ya que el objeto de la misma deja de estar concesionado al pasar de pleno derecho a la posesión del Estado. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV de la **LFTyR**.

La razón que llevó al legislador para establecer la facultad de poder rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en términos del artículo 105 de la **LFTyR**, fue la de reservar al Estado su potestad a ejercer la rectoría económica y tecnológica en la materia para salvaguardar y satisfacer el interés público en los supuestos previstos en dichos artículos, por lo que la concesión y los concesionarios se encuentran supeditados a dicha posibilidad y a la potestad del Estado de rescatar el bien concesionado en el momento en que se actualice alguno o algunos de los supuestos especificados en el artículo 105 de la **LFTyR**, por lo que el particular no tiene ni puede tener derecho subjetivo alguno frente a esta potestad, por ser el Estado el único sujeto que puede ejercer la rectoría económica en beneficio de la Nación, sin que lo anterior implique el desconocimiento de derechos adjetivos como en la especie lo es la garantía de audiencia.

TERCERO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE.

Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de rescate de las frecuencias que le fueron concesionadas a **Mega Cable** en la Banda del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de treinta y cinco días hábiles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de la materia, comprendió del ocho de febrero al primero de abril de dos mil dieciséis; sin contar los días cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de febrero; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LPPA.

Del mismo modo, se descontaron los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo por haber sido inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios del 2017", publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince, **Mega Cable** solicitó prórroga para realizar manifestaciones y en su caso ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis notificado el ocho de abril siguiente, se le concedió una prórroga de dieciocho días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, la cual transcurrió del doce de abril al seis de mayo siguiente, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril de dos mil dieciséis, así como primero y cinco de mayo del mismo año, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LPPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, condicionado a que exhibiera dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo, documento con el

que se acreditara la personalidad de quien compareció al procedimiento administrativo.

En este sentido, mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, **Mega Cable** desahogó la prevención de personalidad que le fue formulada y por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas, en relación al procedimiento de rescate.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis de mayo siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado, por presentadas en tiempo las manifestaciones y por admitidas y desahogadas las pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 108 de la **LFTyR**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de cinco días formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **Mega Cable** para presentar sus alegatos transcurrió del veintisiete de mayo al dos de junio del presente año, sin contar los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que **Mega Cable**, presentó sus alegatos el primero de junio de dos mil dieciséis, por lo que mediante acuerdo de seis de junio del mismo año, notificado por lista el siete de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados en tiempo y forma y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la Resolución respectiva.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGA CABLE.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, **Mega Cable** manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas, en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de rescate, las cuales por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, asimismo se le otorgó el término conducente para presentar los alegatos que estimara conducentes.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **Mega Cable**.

Antes de realizar dicho análisis, no debe perderse de vista que uno de los presupuestos esenciales de un procedimiento administrativo de rescate de bienes de dominio público de la federación es el reservar al Estado su potestad de ejercer la rectoría en la materia de que se trate para salvaguardar y satisfacer el interés público.

Por tanto, los argumentos presentados por **Mega Cable**, deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las consideraciones realizadas por la autoridad para declarar la pertinencia y viabilidad de proceder al rescate de la banda 2.5 **GHz** y en su caso, a desvirtuar las causales de interés público, reordenamiento del espectro e introducción de nuevas tecnologías que sirvieron de fundamento para el inicio del procedimiento que ahora se resuelve.

Al respecto, en su escrito de manifestaciones señaló lo siguiente:

"... una vez analizados los argumentos expuestos en el Acuerdo respecto la necesidad del Estado de satisfacer el interés público y velar por el bien común a través de la disposición de la banda 2.5 GHz para la atención de nuevos servicios, MEGA CABLE manifiesta su conformidad respecto del inicio de procedimiento administrativo de rescate..."

De lo anterior se desprende que **Mega Cable** no realizó ninguna manifestación en contra del procedimiento de mérito, sino que por el contrario manifestó su conformidad respecto del inicio del procedimiento administrativo de rescate, por lo que en tal sentido, no existen argumentos de su parte tendientes a controvertir los motivos expuestos para justificar el rescate de mérito.

No obstante lo anterior, **Mega Cable** realizó diversas manifestaciones relacionadas con la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

Consecuentemente, toda vez que **Mega Cable** manifestó su conformidad con el rescate de las frecuencias que tiene concesionadas en la banda de 2.5 GHz, esta autoridad procede a adoptar la determinación conducente tomando en consideración la totalidad de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis siguiente, le otorgó un plazo de cinco días hábiles a **Mega Cable** para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito que los contiene de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento de rescate.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **Mega Cable** mediante escrito recibido el primero de junio de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, las cuales se encontraban relacionadas únicamente con el monto de la indemnización lo cual ya fue referido durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido, como se puede advertir del criterio transcrito, no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en los considerandos respectivos.

Por lo anterior, toda vez que los alegatos vertidos por **Mega Cable**, en términos generales, son una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio del procedimiento de rescate en que se actúa y al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre,

por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J./11/2014 (10a.); Página: 396.

SEXTO. PROCEDENCIA DEL RESCATE DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado que tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, se hace más evidente en el presente caso porque estamos en presencia de un bien del dominio público de la Federación que se utiliza para la prestación de un servicio público de interés general, tendiente a la satisfacción de la necesidad general de comunicación entre la población y en tal sentido, el Instituto se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de rescate por causas de interés público.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la Constitución Federal y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del apartado B del artículo 6 Constitucional:

"Artículo 6o. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Del artículo transcrito se advierte lo siguiente:

1. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.
 - a. Un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.
 - i. Características de los servicios públicos.
 1. Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
 2. Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
 3. Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.
2. El Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
 - a. A partir de ser considerados como servicios públicos, existe la obligación para el Estado de vigilar que sean prestados en las mejores condiciones posibles.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados

como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Tesis de jurisprudencia 112/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro."

En este sentido, toda vez que los servicios de telecomunicaciones indiscutiblemente constituyen una actividad de interés público que se encuentra regulada por disposiciones de orden público, es procedente rescatar las bandas de frecuencias que se utilizan para prestar dichos servicios, por las razones que a continuación se detallan.

La LFTyR en sus artículos 105 y 108 otorgan al IFT la facultad de rescatar una frecuencia o banda de frecuencias con base en uno o más de los supuestos que establece el propio artículo 105 del ordenamiento citado en primer término, tomando en cuenta en el caso concreto, las circunstancias, el momento específico, el avance de la tecnología y demás elementos aplicables, para que de esa manera la decisión que se tome implique un mejor uso de las bandas de frecuencias como bien del dominio público de la Federación, en beneficio de la

sociedad en general y en consistencia con los supuestos previstos para tal efecto y con los principios constitucionales y legales establecidos con anterioridad. Esto es, resulta un elemento de vital importancia buscar que se dé el uso más eficiente, eficaz y competitivo al bien concesionado, amén de que el servicio se proporcione con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, y demás condiciones aplicables.

Tomando en consideración lo expuesto, es importante hacer notar que este IFT cuenta con la facultad para conducir y ejercer la política y rectoría económica y tecnológica en materia de telecomunicaciones, así como de rescatar las bandas de frecuencias concesionadas, a fin de garantizar la soberanía nacional y los intereses del Estado y de la sociedad.

Para ello, como una cuestión de interés público, es necesario determinar el mejor uso, aprovechamiento y explotación que puede otorgarse en la actualidad a la Banda de 2.5 GHz, en su calidad de un bien del dominio público de la Federación, atendiendo a la introducción de nuevas tecnologías y a las circunstancias actuales que hacen necesario un uso más eficiente de dicho recurso.

Ahora bien, la política de rescate de la Banda de 2.5 GHz es consistente con lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones*, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que se debía incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, entre otras, la siguiente acción: *"Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo"*.

En ese sentido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como estrategia relevante la de: *"Fomentar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo."* (Estrategia 4.5.1).

Así, con base en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, la figura idónea y aplicable para proceder a la restitución al Estado de la Banda de 2.5 GHz que se encuentra actualmente concesionada es

precisamente la figura del rescate contemplada en el artículo 105 de la **LFTyR**: Por lo anterior, se considera procedente el rescate de las bandas de frecuencias, en los términos que se precisan en la presente resolución.

Bajo esos argumentos, en aras de satisfacer el interés público y permitir la implementación de nuevas tecnologías en el uso, aprovechamiento y explotación de recursos del Estado, este **IFT** considera necesario rescatar las bandas de frecuencias concesionadas con base en los supuestos previstos en el artículo 105, fracciones I y III de la **LFTyR**, con el objeto de facilitar la integración del país a las nuevas tecnologías logrando así un uso eficiente del espectro radioeléctrico, específicamente de la Banda de 2.5 **GHz**, en beneficio de la sociedad en general, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 Apartado A, 27, 28 y 134 de la **CPEUM** y 7 de la **LFTyR**, alineado con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y con lo previsto en el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2016.

Al respecto resulta importante reiterar el contenido del artículo 105 fracciones I y III de la **LFTyR**, que al efecto dispone lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

(...)

III. Para la introducción de nuevas tecnologías;

(...)"

Las causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 105 de la **LFTyR** son aplicables en el caso concreto, debido a que por un lado la Banda de 2.5 **GHz**, puede ser utilizada para la prestación de más y mejores servicios de telecomunicaciones de los que actualmente se presta, lo cual sin duda alguna redundará en beneficio de la sociedad en general y por otro lado existen nuevas tecnologías para el uso de dicha banda que permiten utilizar la misma para servicios de voz, datos y video y no únicamente para televisión restringida, lo cual es consistente con los principios establecidos en los artículos 25, 26 Apartado A, 27, 28 y 134 constitucionales y 7 de la **LFTyR**.

A continuación se justifica ambas causales en el entendido de que las mismas se encuentran vinculadas entre sí.

- Interés público.

El rescate de las bandas de frecuencias, junto con las demás bandas de frecuencias actualmente concesionadas que conforman la Banda de 2.5 GHz, para su posterior asignación eficiente, es un conjunto de actos que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la sociedad, así como del propio país, ya que a través del uso eficiente de dicha banda se podrán prestar en competencia mayores servicios de telecomunicaciones con mejores precios, diversidad y calidad.

Para ello, se requiere que el uso eficiente del espectro se haga por varios agentes que entren en competencia directa a efecto de que los servicios prestados conforme a la aplicación de nuevas tecnologías conlleve al desarrollo eficiente del espectro basado en la inversión realizada por dichos agentes en aras de una prestación de servicios de calidad para el usuario, en un entorno de competencia sana.

Dado lo anterior, no solo es necesario que el concesionamiento del bien aludido sea fragmentado en diversos agentes económicos, sino que además resulta indispensable verificar que ninguno de ellos cuente con un poder significativo dentro del mercado, de tal manera que sea capaz de acaparar la prestación del servicio en perjuicio de los usuarios. Ello, ya que en la medida en que sea mayor el número de prestadores de servicios en el mercado, por regla general, disminuyen las posibilidades de que actúen de tal manera que les permita imponer ciertas condiciones perjudiciales en el mercado.

Asimismo, el rescate de la banda de 2.5 GHz y su posterior asignación a través del mecanismo de licitación pública previsto en la LFTyR, tiende a fomentar la competencia en el sector de las telecomunicaciones y consecuentemente a establecer las bases para generar los beneficios que un mercado competitivo debe traer como mejores precios, mayor oferta y calidad de servicios, evitando con ello un uso poco eficiente del espectro y que dicha banda sea aprovechada en su máxima capacidad, siendo consistentes con lo establecido

en los artículos 25, 28 y 134 Constitucionales en ejercicio de la rectoría del Estado en la materia.

El rescate de las bandas de frecuencias permite que el Estado pueda disponer de sus propios bienes con base en las necesidades imperantes y conforme a los usos internacionales, con el fin de satisfacer el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, como sucede en el caso concreto.

La sociedad cada vez demanda más y mejores servicios de calidad, a precios competitivos y en condiciones y características similares a los servicios que se ofrecen a nivel mundial en otros países con los que México tiene celebrado tratados internacionales. A mayor abundamiento, el país requiere contar con servicios de telecomunicaciones avanzados y eficientes para el desarrollo de su economía, ya que las telecomunicaciones constituyen un pilar esencial para el fomento de las actividades comerciales y económicas de un país. El país no puede quedarse rezagado y al margen de lo que pasa en otros países en materia de servicios de telecomunicaciones, por lo que el rescate de las bandas de frecuencias tiende a integrar a México a la experiencia internacional en consistencia con las recomendaciones formuladas por diversos organismos especializados a nivel mundial.

Al respecto, no debe perderse de vista lo considerado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto en el oficio **IFT/222/UER/DGPE/006/2016**⁴, a través del cual emitió su opinión en relación con la solicitud de prórroga presentada por **Mega Cable**, en el cual consideró esencialmente lo siguiente:

“El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

⁴ Información consultada en la versión pública de la resolución **P/IFT/270416/197** emitida por el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se determinó negarle la prórroga a Mega Cable de la concesión materia del presente procedimiento administrativo de rescate.

Particularmente, los servicios de banda ancha móvil se han convertido en una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y consecuentemente en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.

En este sentido el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

Por su parte, el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas como IMT, con el fin de reasignar tales bandas, permitiendo su concesionamiento para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

Específicamente, la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, ha sido identificada como IMT en la Región 2 por la UIT, esto debido a que sus condiciones de propagación y permeabilidad permiten la prestación de servicios en diferentes entornos con niveles de cobertura que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Al respecto, la Recomendación M.1036 de la UIT ha dispuesto 3 esquemas de segmentación para la banda en comento. El arreglo C1 considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz de duplexaje por división en frecuencia FDD (Frequency-Division Duplex), junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz de duplexaje por división en tiempo TDD (Time-Division Duplex). El arreglo C2 considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz (FDD), junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz (FDD). Por último, el arreglo C3 considera la banda completa como una alternativa flexible que permite la libre configuración de los esquemas de duplexaje FDD y TDD.

Asimismo, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE para la utilización de la banda 2500-2690 MHz por sistemas de banda ancha móvil mediante el perfil 7 para el segmento 2500-2570/2620-2690 MHz BFDD), el perfil 38 para el segmento 2570-2620 (TDD) y el perfil 41 para el segmento 2496-2690 MHz (TDD).

Adicionalmente, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT el 16 de diciembre de 2014, se emitieron los elementos a incluirse en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo. En este Acuerdo se prevé la licitación de los segmentos de espectro disponibles para el despliegue de servicios de banda ancha móvil; debido a que sus características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias, facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes entornos y en distintas condiciones de operación.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT el 3 de julio de 2015, se adoptó el esquema de segmentación C1 para la banda 2500-2690 MHz referido en la Recomendación M.1036 de la UIT, debido a que esta opción presenta un entorno más favorecedor y con mayores ventajas tecnológicas, económicas y sociales para su implementación en nuestro país.

En concordancia con lo anterior, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, contempla banda de frecuencias 2500-2690 MHz para uso comercial para el servicio de acceso inalámbrico móvil - banda ancha, misma que de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberá estar sujeta a un procedimiento de licitación pública.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se contempla el despliegue de redes inalámbricas para la prestación de servicios móviles de banda ancha en la banda de frecuencias 2500-2690 MHz. En este sentido, la solicitud para prestar el servicio de televisión restringida no es compatible con la planificación de la banda, por lo que no se considera viable la operación del servicio objeto de la presente solicitud. "

En este orden de ideas, al ser la prestación de los servicios de telecomunicaciones una actividad de interés público, cualquier causa o motivo que justifique la eficiencia y/o mejoramiento de los mismos en beneficio de la sociedad en general, es válida para que con base en el interés público y la introducción de nuevas tecnologías, se pueda ejercer la facultad de rescate de frecuencias conferida a este Instituto, como ocurre precisamente en el presente caso, ya que el rescate de las bandas de frecuencias para su posterior licitación tiene como objetivo que se puedan prestar mejores servicios en condiciones de competencia para la mejor satisfacción de las necesidades de la sociedad.

De esta manera, la necesidad del rescate se actualiza en el caso de reorganización de la Banda de 2.5 GHz, en virtud de que el interés público que se persigue con tal medida se encuentra salvaguardado, entre otras cuestiones, con la eventual satisfacción de las necesidades de servicios de comunicación de la población, que como se ha señalado constituyen servicios públicos de interés general, así como en la consecución de los objetivos que se encuentran previstos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 constitucionales y 7 de la LFTyR, en consistencia con los postulados establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente, orientado al bienestar general de la sociedad y que permita el cumplimiento de los fines del Estado.

De igual manera, a través del rescate de las bandas de frecuencias, el IFT vela por la libre competencia a efecto de que diversos actores, incluyendo incluso al propio concesionario, se encuentren en posibilidad de acceder a la prestación de servicios de última generación, situación que se traduce en un beneficio sustancial para el usuario final y es consistente con la introducción de nuevas tecnologías en un entorno competitivo. De la misma manera, mediante el rescate de las bandas de frecuencias se evita que el uso de dicho recurso se haga de manera ineficiente con el empleo de tecnología obsoleta que impida u obstaculice la modernización de las telecomunicaciones en perjuicio de la sociedad y que impida el aprovechamiento de las bandas para ofrecer una mayor variedad de servicios que se posibilita con la aplicación de nuevas tecnologías.

Por lo anterior, con el rescate de las bandas de frecuencias se pretende llegar a cumplir los preceptos aludidos y por consecuencia al uso eficiente de dicho recurso en cumplimiento del artículo 134 constitucional, mediante la licitación conforme a derecho de las frecuencias correspondientes, a efecto de lograr la

introducción de nuevas tecnologías y que exista una diversidad de competidores en la prestación de servicios de telecomunicaciones que sea benéfica tanto para los usuarios como para el propio Estado, en cumplimiento y satisfacción del interés público.

Adicionalmente el rescate propuesto promueve de manera significativa la explotación eficiente de las bandas de frecuencias, en un ambiente de competencia, permitiendo la prestación de todos aquellos servicios que sean técnicamente factibles conforme a las nuevas tecnologías aplicables en la actualidad, a la vez que se aproveche al máximo la capacidad de transmisión de este recurso escaso.

Se reitera que el espectro radioeléctrico, y en específico, las bandas de frecuencias, son un bien del dominio público del que sólo el Estado puede disponer en beneficio de la colectividad en la forma más eficiente, por lo que está plenamente facultado para rescatarlo, conforme a la legislación aplicable, como ocurre en el presente caso al actualizarse los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 105 de la LFTyR.

La obtención de recursos derivada del rescate y reasignación eficiente de la Banda de 2.5 GHz, conlleva un doble beneficio, pues los ingresos que se obtendrán serán mayores a los que podrían haberse obtenido de continuar con las concesiones vigentes.

Bajo estas consideraciones, es responsabilidad de este IFT como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones, verificar que mediante el uso actual de la Banda de 2.5 GHz, se cumplan los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, para lo cual y en ejercicio de la mencionada rectoría en la materia, fue necesario verificar el uso y explotación eficiente de las bandas de frecuencias, así como los servicios que presta **Mega Cable** con base en las mismas, cuidando en todo momento que no exista concentración de espectro radioeléctrico inactivo, que pueda ser susceptible de aprovecharse para prestar nuevos servicios sobre la base de tecnologías actuales y de punta, en beneficio de la sociedad en general y del interés público.

De continuar las bandas de frecuencia concesionadas en los mismos términos, se afectaría de manera directa el interés social y el orden público, ya que se impediría el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de la introducción de nuevas tecnologías que posibiliten la prestación de servicios de telecomunicaciones de tercera y cuarta generación (voz, datos, video e internet de banda ancha), lo cual perjudicaría a la sociedad, se deterioraría el ejercicio del Estado en cuanto a su rectoría en la materia de telecomunicaciones, y no permitiría que el Estado pueda disponer de sus propios bienes con base en las necesidades de orden público, de tal manera que en dicho escenario el interés particular estaría por encima del propio interés del Estado y de la población.

- Introducción de nuevas tecnologías.

Como ya fue referido en párrafos precedentes, la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto al emitir su opinión en relación con la solicitud de prórroga presentada por Mega Cable, señaló que el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

En ese sentido señaló que específicamente, la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, ha sido identificada como IMT en la Región 2 por la UIT, esto debido a que sus condiciones de propagación y permeabilidad permiten la prestación de servicios en diferentes entornos con niveles de cobertura que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Por su parte informó que desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE para la utilización de la banda 2500-2690 MHz por sistemas de banda ancha móvil mediante el perfil 7 para el segmento 2500-2570/2620-2690 MHz BFDD), el perfil 38 para el segmento 2570-2620 (TDD) y el perfil 41 para el segmento 2496-2690 MHz (TDD).

Adicionalmente, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT el 16 de diciembre de 2014, se emitieron los elementos a incluirse en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo. En este Acuerdo se prevé la licitación de los segmentos de espectro disponibles para el despliegue de servicios de banda ancha móvil; debido a que sus características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias, facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes entornos y en distintas condiciones de operación.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT el 3 de julio de 2015, se adoptó el esquema de segmentación CT para la banda 2500-2690 MHz referido en la Recomendación M.1036 de la UIT, debido a que esta opción presenta un entorno más favorecedor y con mayores ventajas tecnológicas, económicas y sociales para su implementación en nuestro país.

En concordancia con lo anterior, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, contempla banda de frecuencias 2500-2690 MHz para uso comercial para el servicio de acceso inalámbrico móvil - banda ancha, misma que de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberá estar sujeta a un procedimiento de licitación pública.

En ese orden de ideas, el mejor uso de la banda de 2.5 GHz apunta hacia la prestación de servicios móviles de tercera y cuarta generación, como lo son voz, datos, video e internet de banda ancha, los cuales no se encuentran contemplados en la actualidad en la **Concesión de Bandas** y la **Concesión de Red**.

Así, es de interés público el rescate de las bandas de frecuencias, a efecto de poder ejercer efectivamente la rectoría del Estado sobre dicha banda y poder introducir los servicios de tercera y cuarta generación (voz, datos, video e internet de banda ancha), tomando como base las necesidades del país y la experiencia internacional.

Con base en los términos planteados, se concluye que el reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz de acuerdo a la atribución que tiene en el Cuadro Nacional

de Atribución de Frecuencias⁵ (en adelante "CNAF") y en concordancia con las Recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados, de los cuales México forma parte, así como las recientes tendencias internacionales, únicamente puede ser alcanzado mediante el rescate de la Banda de 2.5 GHz dentro de la que se encuentran actualmente las bandas de frecuencias concesionadas a **Mega Cable**.

En este sentido, la recuperación de la Banda de 2.5 GHz a través del rescate de la misma, consiste en una acción del Estado congruente con lo establecido en el **CNAF**. A mayor abundamiento, el ejercicio de la rectoría del Estado a través de la figura del rescate constituye el medio para que en efecto se le otorgue la atribución de servicios móviles a la Banda de 2.5 GHz. Aún y cuando dicha atribución primaria se encuentra prevista formalmente en el **CNAF**, en la actualidad dicha banda se utiliza para prestar servicios fijos (principalmente televisión y audio restringidos), por lo que el Estado debe llevar a cabo las acciones necesarias para que efectivamente dicha banda sea utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de última generación, en beneficio del público usuario.

Así, las bandas de frecuencias concesionadas a través de la **Concesión de Bandas**, se encuentran comprendidas en el segmento de la Banda de 2.5 GHz, la cual ha tenido una evolución tecnológica que debe tomarse en consideración como soporte para el ejercicio del rescate de las bandas de frecuencias.

En relación con lo anterior, la extinta **Cofetel** en la resolución P/101208/285, emitió diversas consideraciones relacionadas con la prórroga de la vigencia de diversas concesiones otorgadas para la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos por microondas, de las cuales se desprende lo siguiente:

"(...) Actualmente en México la banda de frecuencias situada en el rango de 2500-2690 MHz se encuentra ocupada por concesionarios autorizados a prestar el servicio de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal (en lo sucesivo "MMDS"), atribución que se le dio a dicha banda de

⁵ El CNAF en su nota nacional MX205 establece que La banda de frecuencias 2500 – 2690 MHz se ha identificado para su utilización por las IMT, de conformidad con la Resolución 223 (Rev. CMR-12) y la nota internacional 5.384A del RR. Dicha identificación no excluye el uso de esta banda por ninguna aplicación de los servicios a los cuales está atribuida y no implica prioridad alguna en el RR.

frecuencias desde mediados de la década de los ochenta. Tal es el caso de las concesiones antes mencionadas.

No obstante lo anterior, la prospectiva para esta banda de frecuencias se ha modificado sustancialmente como consecuencia de una serie de Recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la UIT), relacionadas con los sistemas de comunicaciones móviles de tercera generación denominados IMT-2000.

En el continente americano, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la CITEL), ha enfocado también importantes esfuerzos en torno a la atribución de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz, y en este sentido, ha emitido algunas recomendaciones sobre la implementación de sistemas IMT-2000 en la misma.

En la Unión Europea, los 27 Estados miembros emprendieron a partir del año 2008 el despeje de la banda de 2500-2690 MHz por lo que hace a la presencia de operadores a quienes se les había otorgado originalmente licencia para suministrar servicios de televisión restringida vía microondas terrenal. En relación con esta medida, es de señalar que países como Suecia y Noruega ya realizaron procedimientos de licitación pública tendientes a la asignación de esta banda de frecuencias con la nueva configuración recomendada por la UIT y adoptada por la Comisión Europea, máxima autoridad a nivel comunitario y organismo encargado de ejecutar las decisiones emitidas por la Unión Europea. En este mismo sentido, el órgano regulador británico en materia de telecomunicaciones, OFCOM, ha iniciado el proceso licitatorio respectivo en forma consistente con las recomendaciones de la UIT y la Comisión Europea.

Es importante destacar que la medida adoptada por los países europeos representa un impulso decidido por lo que hace a los esfuerzos de armonización a nivel global para el caso de la atribución y usos de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz y que, entre otras, tendrá como consecuencia una prospectiva de menores precios para los equipos que sean fabricados para ser utilizados con sistemas IMT-2000 en esta banda.

Por lo anteriormente señalado, la situación de esta banda de frecuencias a nivel mundial en relación con los servicios que podrán ser suministrados por redes de nueva generación que sean desplegadas considerando el uso que se atribuya a esta banda, contribuirá a incrementar la revaloración económica y social de la misma frente al valor que se le asignaba con anterioridad por lo que hace a su uso exclusivo para servicios MMDS."

Sobre el particular, es conveniente destacar que en fecha posterior a la Resolución P/101208/285, algunos países tomaron las acciones necesarias para el reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz y así lograr su uso eficiente para maximizar su valor económico y social y algunos han concretado procesos licitatorios tendientes a lograr la asignación de esta banda de frecuencia a los nuevos servicios y con la nueva configuración recomendada por la UIT.

Dentro de estas experiencias, destacan los siguientes casos:

- a. En la Unión Europea se inició la armonización de la Banda de 2.5 GHz en sus Estados miembros para la prestación servicios de telecomunicaciones móviles de última generación. Alemania, Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Holanda, Italia y Suecia han llevado a cabo la licitación de la Banda de 2.5 GHz para estos servicios.
- b. Por otra parte Colombia, Hong Kong, Perú y Nueva Zelanda llevaron a cabo en años recientes la licitación de la Banda de 2.5 GHz para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Conforme a lo anterior y para facilitar la integración del país a las nuevas tecnologías que se utilizarán a nivel mundial, resulta de interés público despejar la Banda de 2.5 GHz de los usos que tradicionalmente se le han dado y que la misma sea usada y explotada de manera eficiente conforme a las tendencias tecnológicas actuales, con el objeto de fomentar una sana competencia y que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios.

De igual forma, por lo que se refiere a referencias internacionales en torno al uso de las bandas de frecuencias comprendidas en el rango de la Banda de 2.5 GHz, la extinta **Cofetel** en su Resolución P/101208/285 apuntó lo siguiente:

"Que como quedó señalado con anterioridad, diversos organismos regulatorios en materia de telecomunicaciones han llevado a cabo estudios y han emitido recomendaciones respecto al uso que en la actualidad puede darse a las bandas de frecuencias comprendidas en el rango de 2500-2690 MHz. En este sentido y como ya se ha mencionado, en la presente década ha existido en el ámbito internacional una intensa actividad de revisión de los usos dados a determinadas bandas de frecuencias del espectro

radioeléctrico, en particular a aquellas bandas de frecuencias que se han identificado como susceptibles de ser utilizadas para servicios móviles de nueva generación, a efecto de satisfacer la creciente demanda de este tipo de servicios por parte de los usuarios. En este caso, se encuentran las bandas de frecuencias identificadas por la UIT para el denominado estándar IMT 2000.⁶

En el caso del estándar citado, es conveniente señalar que la UIT ha identificado diversas tecnologías que pueden ser consideradas dentro de este grupo, a saber: (i) IMT-FT (Dect); (ii) IMT-TC (TD-SCDMA, W-CDMA-TDD); (iii) IMT-SC (Edge); (iv) IMT-MC (CDMA 2000); (v) IMT-DS (W-CDMA-FDD), y más recientemente, (vi) OFDMA TDD WMAN, el cual es una variante de lo que hoy en día es conocido como WiMax Móvil.⁷

Para el caso de la última tecnología citada, es conveniente señalar que la misma es referida ya como estándar IMT-Avanzado y es identificada comúnmente como una interfase de comunicaciones móviles de Cuarta Generación.

Con respecto a lo anterior, se señala que actualmente las únicas bandas de frecuencias identificadas en las Reglas de Radiocomunicaciones de la UIT para IMT-2000 a nivel mundial son las comprendidas en los siguientes rangos: a) 806-960 MHz; b) 1710-2025 MHz; c) 2110-2200 MHz y d) 2500-2690 MHz.⁸

Como ya se mencionó con anterioridad, la banda de 2500-2690 MHz se encuentra identificada para IMT-2000, por lo que UIT ha comenzado a definir con mayor precisión la configuración o arreglo de frecuencias que debe adoptarse para lograr la armonización global para el uso de esta banda. Lo anterior se encuentra reflejado en la recomendación Rec. ITU-R M.1036-3 emitida por dicho organismo, la cual en su numeral 1 destaca el hecho de que la banda 2500-2690 MHz fuese identificada para tecnologías IMT-2000. En este sentido, en el numeral 6.1.3 de la citada recomendación se reproducen los Arreglos de Frecuencias en la Banda 2500-2690 MHz, de forma tal que se prevé la convivencia de redes basadas en las tecnologías Frequency Division Duplex (en lo sucesivo "FDD" por sus siglas en inglés) y Time Division Duplex (en lo sucesivo "TDD", por sus siglas en inglés).

Con lo anterior se logra que en la banda de frecuencias de mérito convivan dos tecnologías de IMT-2000, basadas cada una en los métodos FDD y TDD,

⁶ Ver UIT: <http://www.itu.int/home/Imt.html>

⁷ Ver UIT: <http://www.itu.int/ITU-D/inf-2000/Documents/IMT2000/IMT-2000.pdf>

⁸ UIT; Radio Regulations Nos. 5.388, 5.384^a y 5.317A

respectivamente. Por un lado, la ya citada tecnología WiMax, basada en el método TDD y, por el otro, la tecnología conocida como Long Term Evolution (LTE, por sus siglas en inglés), basada en el método FDD.

Al respecto, la UIT ha señalado que ambas tecnologías o interfase pueden ser utilizadas para desplegar redes para la provisión de servicios de banda ancha de nueva generación en la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz, la cual estaba identificada principalmente para la provisión de servicios de televisión y/o audio restringidos vía microondas.

Por su parte, la CITEL ha emitido a su vez una serie de recomendaciones en torno a la implementación del componente terrenal de las tecnologías IMT-2000, en particular en la banda de 2500-2690 MHz. Destacan en este caso las recomendaciones siguientes: a) CCP.II/REC.7 (III-04):

"Disposiciones de frecuencias para la implementación del componente terrenal de las comunicaciones móviles internacionales 2000 (IMT 2000) en las bandas de 2500-2690 MHz", y b) CCP.II/REC. 8 (IV-04): "Disposiciones de bandas de frecuencias para las IMT-2000 en las bandas de 806-960 MHz; 1710-2025 MHz; 2110-2200 MHz y 2500-2690 MHz".¹⁰

Como ya quedó señalado con anterioridad, a nivel de países destaca lo realizado por la Unión Europea, donde los 27 Estados miembros determinaron desocupar aquellas bandas de frecuencias en que existieran operadores establecidos que prestaran servicios de televisión restringida vía microondas.

Lo anterior implica que estos países ya han incorporado las modificaciones correspondientes en materia de atribuciones en sus respectivos cuadros de atribución de frecuencias. De hecho, el 24 de junio de 2008 la Comisión Europea publicó la decisión relativa a la forma en que deberá configurarse la banda de 2500-2690 MHz por parte de todos los Estados miembros, a efecto dar cabida a interfases FDD y TDD.¹¹

En consecuencia, se reitera que algunos países ya iniciaron los procedimientos licitatorios tendientes a la asignación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de nueva generación (IMT-2000 o IMT-Avanzado), en la banda de frecuencias comprendida en el rango de 2500-2690 MHz

⁹ Fuente: CITEL, en http://www.citel.oas.org/sp/ccp2-radio/Informes%20Finales/P2IR-0477rl_e.pdf

¹⁰ Fuente: CITEL, en http://www.citel.oas.org/sp/ccp2-radio/Informes%20Finales/P2IR-0606r1cl_e.pdf

¹¹ Ver Unión Europea, "DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 13 de junio de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad (notificada con el número C(2008) 2625) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de junio de 2008. En: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:163:0037:0041:ES:PDF>

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que las autoridades reguladoras del sector telecomunicaciones a nivel mundial han identificado recientemente que la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz está destinada al suministro de servicios que antes no se tenían contemplados, tales como los servicios de banda ancha inalámbrica, previéndose en consecuencia una alta demanda por parte de los usuarios en un contexto en el que las tecnologías de la información representan un papel medular en la competitividad de las economías de los países.

Esto último puede observarse en el documento emitido por el Comité de Radio Espectro de la Comisión Europea, relativo a la actualización sobre la disponibilidad y uso planificado relacionado con la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz, en el que se presenta información pormenorizada de los planes que respecto a esta banda se tienen en la totalidad de los 27 Estados miembros de la Unión Europea.¹²”

A partir de lo anterior se desprende que la evolución tecnológica de la Banda de 2.5 GHz y las referencias internacionales son contundentes para determinar la necesidad y oportunidad de que México adopte las medidas necesarias, para hacer disponible la capacidad espectral que cubra la demanda de servicios estimada para los próximos años y evitar que la saturación de la capacidad espectral disponible impida contar con los servicios de mayor eficiencia y tecnología actualmente posibles, lo cual necesariamente redundará en mayores servicios en un entorno de competencia y con condiciones de mejor diversidad, calidad y precio.

En ese sentido, mediante el rescate de las bandas de frecuencias se logrará incrementar tanto el potencial técnico, económico y social, respecto al que actualmente se tiene con la prestación del servicio de televisión y/o audio restringido vía microondas, a través del Sistema MMDS.

Asimismo, se promueve el uso eficiente del espectro radioeléctrico mediante servicios de telecomunicaciones móviles de cuarta generación, con la incorporación de la tecnología de punta en esta materia, en consistencia con lo que está ocurriendo en otros países y las recomendaciones de la UIT, la CITEL y otros organismos internacionales.

¹² European Commission, Information Society and Media Directorate-General, Radio Spectrum Committee. Subject: Update on the availability and planned use regarding the band 2500 MHz to 2690 MHz. En: http://ec.europa.eu/information_society/policy/radio_spectrum/docs/ref_docs/rsc19_public_docs/rscorn07_05_rev3.pdf

Lo anterior es así, ya que se ha detectado que conforme al uso que **Mega Cable** está dando actualmente a las bandas de frecuencias para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones consistentes en el de televisión y audio restringido, no se está aprovechando de la mejor manera posible la Banda de 2.5 GHz del espectro radioeléctrico ya que con la introducción de nuevas tecnologías en dicha banda se podrían prestar servicios de telecomunicaciones de última generación.

Aunado a lo anterior, este IFT considera procedente el rescate de las bandas de frecuencias, en razón del avance tecnológico en las telecomunicaciones, ya que es necesario reorganizar el espectro radioeléctrico con el fin de hacer más eficiente su uso, aplicando para tal efecto tecnologías de punta.

En tales términos, los supuestos contenidos en las fracciones I y III del artículo 105 de la LFTyR se actualizan en el presente caso, ya que se considera que es necesario e imperativo rescatar las bandas de frecuencias con el fin de hacer más eficiente su uso, en beneficio de la sociedad en general y de conformidad con los principios establecidos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 constitucionales y 7 de la LFTyR.

En efecto, en su carácter de rector de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como bien del dominio público de la Federación, el Estado, a través de este IFT se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias que así lo ameriten, para la prestación de mejores servicios de telecomunicaciones y de un mejor uso del espectro radioeléctrico, máxime que éste es un recurso escaso.

Lo anterior es así, ya que el uso eficiente del espectro conlleva la prestación de los servicios que sean técnicamente factibles en beneficio de los usuarios finales, mediante el aprovechamiento exhaustivo de la capacidad de transmisión de este recurso; principio que requiere de la utilización de las tecnologías para nuevos servicios identificados en dicha banda, conforme a lo siguiente:

1. La banda de 2.5 GHz puede ser utilizada para prestar mejores y mayores servicios y con tecnologías de punta o avanzadas. Incluso, darle estos usos es congruente con la tendencia internacional.

2. Mejores y mayores servicios, pues ya no se usará tal banda para televisión y audio restringidos (MMDS), sino que con la reorganización de dicha banda se aprovechará la misma para prestar los servicios de internet, voz, video y datos con tecnologías de punta.
3. Lo anterior se traduce en un uso más eficiente, y por tanto, no resulta conveniente o eficaz, ni para el Estado ni para la sociedad que siga siendo utilizada para la prestación de servicios de televisión y audio restringido como se habían dado respecto a esta banda 2.5 GHz, sino que se requiere de la aplicación de nuevas tecnologías para dar un uso eficiente a dicho recurso.
4. Adicionalmente, habría una mayor competitividad y competencia entre los diversos concesionarios que tengan interés en esta banda de frecuencias (incluyendo a Mega Cable).
5. Finalmente, con lo anterior el Estado se allegaría de recursos adicionales, sin que con la división de la banda se pueda concluir que se perjudica la recaudación de recursos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio Público, ya que se antepone el interés público en aras del desarrollo nacional de las telecomunicaciones.

Lo anterior fue sustentado igualmente por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

"Finalmente, debe indicarse que al otorgar concesiones, tanto en materia de telecomunicaciones como de radiodifusión, el Estado tendrá siempre la posibilidad de cambiar o rescatar las bandas de frecuencias concesionadas, entre otros supuestos, por la introducción de nuevas tecnologías...

(...)

Como consecuencia de lo anterior, si en virtud del avance tecnológico consistente en la transformación del sistema analógico al digital, el Estado considerara necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, al ser éste un bien escaso, estaría en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia e, incluso recuperarlas, al corresponder a éste, en todo momento, su dominio directo.

(...)"

Derivado de lo anterior, se emitió la siguiente jurisprudencia que resulta aplicable de manera contundente al caso en concreto que nos ocupa:

"CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. El artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los supuestos en que podrá cambiarse o rescatarse una frecuencia o banda de frecuencias concesionadas, a saber, cuando lo exija el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial y para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, de los artículos 9º, último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 107 del Reglamento de Telecomunicaciones y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta última aplicable supletoriamente en lo no dispuesto expresamente en las leyes anteriores, sus reglamentos y tratados internacionales, se advierte la posibilidad de rescate, cancelación o cambio de frecuencia autorizada por el Estado, entre otros casos, para la aplicación de nuevas tecnologías. En ese sentido, si en virtud del avance tecnológico el Estado considera necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, está en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia asignadas e, incluso, rescatarlas o recuperarlas, al corresponderle, en todo momento, su dominio directo en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 68/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

En ese orden de ideas, el rescate de las bandas de frecuencias tiene como objetivo introducir nuevas tecnologías en beneficio del interés público, por lo que en el presente asunto se satisfacen los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 105 de la LFTyR.

En ese sentido, en ejercicio de la facultad rectora en materia de telecomunicaciones, se ha adoptado la política de reordenar la Banda de 2.5 GHz, a través de su recuperación mediante los distintos mecanismos jurídicos que tiene a su alcance, a efecto de que el Estado pueda introducir los servicios de telecomunicaciones de tercera y cuarta generación, tomando como base las necesidades del país y la experiencia internacional, así como para fomentar la competencia en el sector telecomunicaciones y consecuentemente establecer las bases para generar los beneficios que un mercado competitivo debe traer como mejores precios, mayor oferta y calidad de servicios.

La recuperación de la Banda de 2.5 GHz traerá como consecuencia que el Estado pueda disponer de ella a través de los mecanismos constitucionales y legales que prevé la normatividad en la materia, a efecto de poder licitarla para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de última generación de manera integral en todo el país y en un entorno de competencia. En su momento, el IFT establecerá los términos y condiciones para la licitación de la Banda de 2.5 GHz, que aseguren el uso más eficiente de la misma, así como la entrada de nuevos competidores (en adición a **Mega Cable** que también estará en posibilidad de participar en la licitación en igualdad de circunstancias que los demás interesados), en apego a la Constitución y demás disposiciones legales que resultan aplicables.

La política de reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz se debe a que dicha banda no se está aprovechando en su máximo potencial para prestar servicios de telecomunicaciones móviles de tercera y cuarta generación, lo cual implica un obstáculo para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones con tecnología de punta y para la introducción de nuevas tecnologías que son necesarias para su debida explotación en beneficio del público usuario y de la sociedad en general.

En resumen, la justificación y los beneficios para el Estado y la sociedad que traerá el rescate de las bandas de frecuencias, son los siguientes:

- (i) Se requiere que el desarrollo de la Banda de 2.5 GHz sea llevada a cabo por distintos agentes que entren en competencia directa, con el fin de que se presten más servicios de telecomunicaciones a mejores precios

para los usuarios finales, basado en un principio de competencia sana y sin que exista acaparamiento de dicho bien.

- (ii) El valor real de la Banda de 2.5 GHz es mucho mayor a lo que actualmente obtiene el Estado por el pago de los derechos por parte de los concesionarios vigentes. Mediante los procesos de licitación de la banda que se recupere con el rescate de la misma, se podrá fijar en competencia el valor real de dicha banda y el Estado podrá recibir el valor que tiene la misma, aun cuando conforme a la propia reforma constitucional, el criterio económico no es necesariamente el único para otorgar la concesión.
- (iii) Los servicios móviles de telecomunicaciones son los que representan el mayor potencial de beneficio a los usuarios para estar comunicados en todo momento y en todo lugar, por lo que el uso eficiente de una Banda de 2.5 GHz identificada mundialmente para IMT (servicios de cuarta generación); es precisamente que se aproveche para este tipo de servicios, en beneficio del público en general.
- (iv) El ejercicio por parte del Estado de sus facultades de rescate, constituye precisamente el ejercicio de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones para establecer orden del uso y disposición de los bienes del dominio público de la Nación, en beneficio de la sociedad en general.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se arriba a las siguientes conclusiones:

- El espectro radioeléctrico constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo, y en virtud de ello no es susceptible de apropiación por parte de los particulares y su uso, explotación y aprovechamiento se encuentra regulado a través del régimen de concesiones.
- El rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al

concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida.

- Es procedente declarar el rescate de la Banda de 2.5 GHz (2500 a los 2690 MHz), toda vez que se trata de bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.
- El IFT podrá rescatar bandas de frecuencias, en los supuestos establecidos en el artículo 105 de la LFTyR, que para el caso en concreto por las causales contenidas en las fracciones I y III, las cuales son aplicables debido a que se considera que es necesario e imperativo utilizar de manera eficiente dicho recurso mediante la introducción de nuevas tecnologías para prestar más y mejores servicios, lo cual redundará en beneficio de la sociedad en general.
- La banda 2.5 GHz (2500 a los 2690 MHz) puede ser utilizada para prestar mejores y más variados servicios de telecomunicaciones móviles de cuarta generación y con tecnologías de punta o avanzadas en beneficio del público en general, lo cual es acorde con la tendencia internacional.
- Con la licitación de la Banda de 2.5 GHz (2500 a los 2690 MHz) habrá una mayor competencia entre los diversos concesionarios que tengan interés en esta banda, con el fin de que se presten más servicios de telecomunicaciones a mejores precios para los usuarios finales.
- El valor real de la Banda de 2.5 GHz es mucho mayor a lo que actualmente obtiene el Estado por el pago de los derechos por parte de los concesionarios vigentes. Mediante los procesos de licitación de la banda que se recupere con el rescate de la misma, se podrán fijar en competencia el valor real de dicha banda y el Estado podrá recibir el valor que tiene la misma, aun cuando conforme a la propia reforma constitucional, el criterio económico no es necesariamente el único para otorgar la concesión.

De lo anterior se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por las disposiciones aplicables en la materia para determinar la procedencia del rescate de las frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los

2690 MHz (dentro del que se ubican los 166 MHz concesionados a **Mega Cable**), por lo que en tal sentido resulta procedente declarar el rescate de las citadas frecuencias a fin de que las mismas sean reintegradas al Estado.

SÉPTIMO. EFECTOS DEL RESCATE.

El artículo 108 de la **LFTyR**, establece el procedimiento a seguir para el rescate de una banda concesionada o de recursos orbitales, el cual fue observado a cabalidad durante la sustanciación del presente procedimiento, cumpliendo en todo momento con las garantías de legalidad y debido proceso en favor de **Mega Cable**, con la finalidad de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, no pasa desapercibido que el procedimiento administrativo de rescate puede causar alguna afectación no sólo al concesionario de las frecuencias que se rescatan, sino también a los usuarios que tengan contratado algún servicio proporcionado por el concesionario.

En virtud de lo anterior, el artículo 109 de la **LFTyR** establece las acciones que debe realizar el Estado Mexicano para garantizar la continuidad del servicio, en el caso de que una vez que sea emitida la declaratoria de procedencia del rescate respectivo, sean salvaguardados los derechos de los usuarios para evitar en la medida de lo posible, la afectación a los servicios que dejará de prestar el concesionario derivado de la declaratoria del rescate.

Al respecto, resulta importante hacer notar que de conformidad con las pruebas aportadas por **Mega Cable** durante la sustanciación del procedimiento, en específico la que obra glosada al expediente en la foja 237, para el servicio de televisión restringida dicha concesionaria cuenta con 14,871 suscriptores.

En virtud de lo anterior, al establecer el artículo 109 de la **LFTyR** la obligación para el Instituto de realizar los actos necesarios para salvaguardar la prestación de los servicios, la determinación que en su caso sea adoptada no puede desconocer estas circunstancias.

En ese sentido, una vez que sea notificada la presente resolución, se deberá estar a lo siguiente:

Se deberá notificar al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la declaratoria de rescate para que éste, se encuentre en posibilidad de ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LFTyR.

Ahora bien, con independencia de lo que el Ejecutivo Federal determine en ejercicio de sus atribuciones, se estima procedente conceder a **Mega Cable** un plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución, para que de aviso a sus usuarios o suscriptores de la terminación de los servicios que presta y les comunique la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden o bien para celebrar los convenios respectivos con otros concesionarios para llevar a cabo la migración de sus usuarios siempre y cuando estén de acuerdo.

Asimismo, deberá reembolsar a sus suscriptores, en los casos que proceda, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los propios suscriptores.

Una vez transcurrido dicho plazo, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas al amparo de la **Concesión de Bandas** se revertirán, de pleno derecho, a la posesión, control y administración del Estado por conducto de este Instituto.

Cabe señalar que para esos efectos el Instituto autorizará a **Mega Cable** a retirar y a disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad afectos a la **Concesión de Bandas** y la **Concesión de Red**, ya que los mismos no son útiles al Instituto.

Asimismo, en el mismo plazo y con motivo de la declaratoria de rescate, procederá tanto la terminación de la **Concesión de Bandas** como la terminación de la **Concesión de Red**.

La terminación de la **Concesión de Bandas** procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la LFTyR, que establece que las concesiones terminan por la declaratoria de rescate.

En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 115. Las concesiones terminan por:

(...)

IV. Rescate, o".

Corroborando lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede

ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica, puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Tesis aislada IV.2º A.123 A, Página: 1738, Materia Administrativa."

En relación a la **Concesión de Red**, se considerará que la misma debe quedar sin efectos como consecuencia de la terminación de la **Concesión de Bandas**, en virtud de que ambas concesiones se encuentran estrechamente vinculadas, al grado que no puede existir una sin la otra. Dicho de otra forma, la **Concesión de Red** es un accesorio de la **Concesión de Bandas**, ya que la misma se otorgó en virtud de ser necesaria para prestar los servicios a través de las frecuencias concesionadas.

En efecto, en la Condición 1.4 de la **Concesión de Red** señala:

"1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos A y B de la presente Concesión, en el Área Básica de Servicios (abs) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario."

Por su parte, en la Condición 6 denominada "Servicios que podrá prestar el Concesionario", de la **Concesión de Bandas** se estableció lo siguiente:

"6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones

establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario."

De las transcripciones que anteceden, se advierte que los servicios señalados en la **Concesión de Red** son los mismos que fueron concesionados a **Mega Cable** a través de la **Concesión de Bandas**.

Asimismo, se advierte que para que **Mega Cable** pueda prestar el servicio señalado en la **Concesión de Red**, lo tiene que hacer utilizando necesariamente las bandas de frecuencias concesionadas en la concesión respectiva.

Por lo anterior, resulta evidente que la **Concesión de Red** se encuentra supeditada a la **Concesión de Bandas**, ya que no podrían ser utilizadas las mismas si no estuvieran concesionadas.

En este sentido, al estar supeditada la **Concesión de Red** a la **Concesión de Bandas** y al proceder el rescate de estas últimas y por lo tanto la terminación de las mismas, lo procedente es dejar sin efectos la concesión citada en primer término, en virtud de que ésta se otorgó en íntima relación con la **Concesión de Bandas** con el objeto de prestar los servicios mencionados a través de las bandas de frecuencias concesionadas. En efecto, la **Concesión de Bandas** y la **Concesión de Red** se otorgaron en un mismo acto como parte de la licitación de las mismas, en términos del último párrafo del artículo 18 de la LFT.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

"REGLAMENTOS, EXTINCION DE LOS, CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO. La abrogación de una ley acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquélla y operar, por tanto, el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aun cuando se emita otra ley en igual sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte, Tesis aislada, Página: 419, Materia Administrativa."

De lo anterior se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por las disposiciones aplicables en la materia para determinar la procedencia del rescate de los 166 MHz concesionados a **Mega Cable** en la banda de frecuencia que va de los 2500 a los 2690 MHz, por lo que en tal sentido resulta procedente declarar el rescate de las citadas frecuencias a fin de que las mismas sean reintegradas al Estado.

OCTAVO. INDEMNIZACIÓN.

Una vez establecida la procedencia del rescate de las frecuencias concesionadas a **Mega Cable** en la banda de 2.5 GHz y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la **LFTyR**, resulta procedente el pago de una indemnización a dicha empresa.

En este sentido, del análisis de las manifestaciones realizadas por **Mega Cable**, se desprende que una vez que señaló su conformidad respecto del inicio del procedimiento administrativo de rescate, los subsecuentes argumentos se encuentran encaminados a proporcionar los elementos relacionados con la determinación del monto de la indemnización, lo cual no es materia de la litis de la presente resolución.

Así es, del contenido de lo señalado por el artículo 108 de la **LFTyR**, claramente se puede advertir que la resolución que nos ocupa en el presente procedimiento se debe ocupar de la determinación de la procedencia del rescate de las frecuencias concesionadas y en tal sentido se considera que el monto relativo a la indemnización que conforme a derecho corresponda válidamente puede ser materia de un pronunciamiento posterior.

En ese sentido, las manifestaciones de **Mega Cable** tendientes a justificar el monto de la indemnización, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, de forma conjunta a aquellas que realice en el término que se le otorgue conforme al multicitado artículo 108 de la **LFTyR**, lo anterior con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la cuantificación de dicha indemnización.

Lo anterior, fue igualmente reconocido por **Mega Cable** toda vez que a través de su escrito de manifestaciones y pruebas señaló que: "...sin perjuicio de presentar documentos y elementos adicionales, una vez emitida la declaratoria de rescate y previo a la determinación del monto de la indemnización".

Una vez precisado lo anterior, a efecto de que **Mega Cable** cuente con todos los elementos necesarios para poder pronunciarse respecto a la cuantificación de la indemnización que en su caso corresponda, con la presente resolución se le dará vista con el avalúo que obra en los archivos de la Unidad de Cumplimiento, remitido por el **INDAABIN**, con número genérico G-05049-ZNC y con número secuencial 03-14-858, para efecto de que pueda realizar las consideraciones de valor que a su derecho corresponda en relación con su contenido, lo cual será considerado para la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Por causas de interés público y en virtud de la introducción de nuevas tecnologías, resulta procedente declarar el **RESCATE** de las frecuencias concesionadas a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, relacionadas en el título de concesión que se describe a continuación:

Concesión para usar, aprovechar y explotar **una banda de frecuencias** del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos con cobertura en Ciudad Juárez, Nuevo Casas Grandes, Asención, Buenaventura, Janos, Ahumada, Casas Grandes, Guadalupe, Praxedis G. Guerrero, Galeana, del Estado de Chihuahua, utilizando 166 MHz en las frecuencias que a continuación se detallan:

Canal	Frecuencia (MHz)						
B1	2506-2512	C1	2548-2554	D1	2554-2560	E1	2596-2602
B2	2518-2524	C2	2560-2566	D2	2566-2572	E2	2608-2614
B3	2530-2536	C3	2572-2578	D3	2578-2584	E3	2620-2626
B4	2542-2548	C4	2584-2590	D4	2590-2596	E4	2632-2638

Canal	Frecuencia (MHz)						
F1	2602-2608	G1	2644-2650	H1	2650-2656	CITTX	2686-2690
F2	2614-2620	G2	2656-2662	H2	2662-2668		
F3	2626-2632	G3	2668-2674	H3	2674-2680		
F4	2638-2644	G4	2680-2686				

SEGUNDO. En consecuencia, se revierten DE PLENO DERECHO a favor de la Nación, las frecuencias que han quedado detalladas en el Resolutivo Inmediato anterior, cuya administración corresponderá a este Instituto.

TERCERO. Toda vez que con la presente declaratoria de rescate **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, no podrá continuar prestando los servicios concesionados y por ende se dará por terminada tanto la **Concesión de Bandas** como la **Concesión de Red**, con fundamento en el artículo 109 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dese vista al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Con independencia de lo anterior y a efecto de que los suscriptores de los servicios concesionados con los que actualmente cuenta **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, no se queden sin servicio, se le otorga a dicha empresa un plazo de noventa días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que proceda a dar aviso a sus usuarios o suscriptores de la terminación de los servicios que presta al amparo de la concesión de referencia y haga de su conocimiento la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden o bien podrá celebrar los convenios respectivos con otros concesionarios para llevar a cabo la migración de sus usuarios.

Asimismo, deberá reembolsar a sus suscriptores, en los casos que proceda, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los propios suscriptores.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTyR, la declaratoria de rescate que por la presente se emite, surtirá sus efectos a partir de que se notifique la presente resolución, sin perjuicio del plazo a que se refiere el Resolutivo anterior.

En consecuencia, se dan por terminadas tanto la **Concesión de Bandas** como la **Concesión de Red** y en consecuencia quedan sin efectos y extinguidas dichas concesiones así como los derechos que las mismas confieren.

QUINTO. Se informa a **MEGA CABLE, S.A. de C.V.**, que una vez hecha la declaratoria de rescate, podrá disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad afectos a la prestación de los servicios concesionados.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTyR, resulta procedente el pago de una indemnización a **MEGA CABLE, S.A. de C.V.**

En tal sentido y a efecto de determinar el monto de la misma, dese vista a dicha empresa con el avalúo elaborado por el Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, con número genérico G-05049-ZNC y con número secuencial 03-14-858, a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso aporte los argumentos y elementos que estime pertinentes para que los mismos sean considerados al momento de determinar el monto de la indemnización que conforme a derecho corresponda.

Una vez transcurrido dicho plazo, con o sin manifestaciones de la concesionaria, procédase a determinar el monto de la indemnización que corresponda, atendiendo a los parámetros establecidos por el artículo 108 de la LFTyR.

SÉPTIMO. Consistente con el Resolutivo anterior, se instruye a la Unidad de Administración para que realice las gestiones necesarias ante la autoridad hacendaria a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el mecanismo de pago de la indemnización que en su caso se determine.

OCTAVO. Se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** que la presente declaratoria de rescate **no extingue las obligaciones derivadas de sus respectivos títulos de concesión durante su vigencia**, por lo que se dejan a salvo las facultades de supervisión y verificación de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para evaluar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo con motivo de dichas concesiones.

NOVENO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DÉCIMO TERCERO. Una vez que la presente resolución quede firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



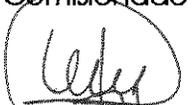
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2016, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con los votos en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quienes presentarán voto por escrito; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280916/507.

